

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia: Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2013-00033-00.

Partes: Emiles Suárez Varela (convocante) y Departamento de Sucre (convocado).

Tema: Conciliación de derechos laborales de docente contratado por órdenes de prestación de servicios. Improbación porque lo conciliado excluyó derechos mínimos del trabajador: derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo trabajado para efectos pensionales y la compensación de las vacaciones.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación (*fls. 1-4*).

1.1.1. Partes.

Convocante: Emiles Suárez Varela, identificado con C.C. No. 33.203.399, quien actuó por conducto de apoderados (*fls. 6, 29*).

Convocado: Departamento de Sucre, quien actuó por conducto de apoderada judicial (*fl. 30-35*).

1.1.2. Objeto de la solicitud de conciliación prejudicial.

Que el convocado reconozca que entre él y el convocante, existió una relación laboral desde el 11 de febrero hasta el 15 de diciembre del año 2003, tiempo durante el cual el señor Emiles Suárez Varela, prestó sus

servicios, como docente contratado mediante órdenes de prestación de servicios, por el Departamento de Sucre.

Que como consecuencia de lo anterior:

a) Se le reconozca y pague:

- *Auxilio de cesantías.*
- *Intereses sobre las cesantías.*
- *Prima de navidad.*
- *Prima de vacaciones.*
- *Vacaciones.*
- *Auxilio de transporte.*
- *Prima de alimentación.*
- *Auxilio de movilización.*
- *Calzado y vestido de labor.*
- *Indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.*
- *Aportes a la seguridad social¹.*

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

Argemiro Soto Lascarro
Secretario

b) Se le reconozca el tiempo trabajado para efectos pensionales.

c) Se le reintegre el dinero que se le descontó de su salario por concepto de retención en la fuente.

d) Que el dinero que se le debe al convocante se le pague indexado.

e) Que se le paguen los intereses moratorios por cada uno de los emolumentos no cancelados a tiempo.

El convocante cuantificó sus derechos así (fl. 4):

Valor total capital prestaciones sociales	\$ 2.754.539.86
Valor total aportes a seguridad social	\$ 1.386.437.17
Valor total dotaciones	\$ 0

¹ Se precisa, que el convocante en la solicitud de conciliación, sólo incluyó la petición del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo en que laboró mediante OPS al Departamento de Sucre en el año 2003, pero cuando cuantificó sus derechos (fls. 4, 5), incluyó los aportes a salud, por tanto, se entiende, que también solicitó el pago de las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en Salud por el tiempo en que laboró mediante OPS al Departamento de Sucre en el año 2003.

Valor total indexación	\$ 1.871.477.72
Total a pagar	\$ 6.012.454.74

1.1.3. Hechos relevantes (*fls. 2*).

El convocante prestó sus servicios como docente al Departamento de Sucre, de la planta de personal de dicha entidad territorial, a través de órdenes de prestación de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 11 de febrero y el 15 de diciembre del año 2003.

El convocante desempeñó sus funciones bajo las órdenes de la administración del Departamento de Sucre, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del sistema educativo.

La entidad convocada, no le reconoció, liquidó ni pagó las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes.

1.2. Lo conciliado (*fls. 26-28*).

Las partes conciliaron tales derechos en la suma de \$2.287.896 (*fl. 44*), correspondiente a la liquidación de los siguientes conceptos: prima de alimentación, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías y cotizaciones a pensión.

1.3. Concepto del señor Procurador 44 Judicial II Administrativo (*fls. 26-28*).

El señor Agente del Ministerio Público avaló la conciliación, luego de indicar que cumple con los requisitos de ley, está acorde con lo dicho por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y está sustentada en pruebas suficientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El juzgado tiene competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001², y lo dispuesto en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Le corresponde en consecuencia decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes el 14 de febrero del año 2013, ante el señor Procurador 44 Judicial II Administrativo, relacionada con el reconocimiento de la relación laboral y pago de derechos al señor Emiles Suárez Varela, por parte del Departamento de Sucre, por el tiempo comprendido del 11 de febrero hasta el 15 de diciembre del año 2003, durante el cual prestó sus servicios docentes para esa entidad, contratado mediante órdenes de prestación de servicios.

2.2. Se plantea como problema jurídico ¿es procedente aprobar la conciliación?

Para responder el anterior interrogante: i) se precisarán las subreglas jurisprudenciales relacionadas con el reconocimiento de la relación laboral para los docentes que prestaron sus servicios mediante contratos de prestación de servicios profesionales, y de los derechos que deben restablecerse, ii) se analizarán las pruebas existentes en el expediente y iii) se concluirá en torno al problema jurídico planteado.

2.3. Reconocimiento de la relación laboral a quienes prestan sus servicios docentes por contratos de prestación de servicios a órdenes de entidades territoriales. Restablecimiento del derecho.

Según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado -Sección Segunda, acogida por este juzgado, es de naturaleza laboral la verdadera relación jurídica que existe entre los docentes y las entidades territoriales que contratan sus servicios mediante el contrato de prestación de servicios profesionales establecido en la Ley 80 de 1993, dado que, es de la esencia de la prestación del servicio docente oficial,

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo,² "Por la cual se modificando normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".
Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

el elemento de la subordinación, que a su vez es un elemento de la relación laboral, ajeno a la relación administrativa contractual (Ley 80 de 1993).

En efecto, en sentencia proferida el 20 de enero de 2011, dentro del radicado No. 08001-23-31-000-2003-00454-01 (0015-08), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sostuvo:

"DE LA SITUACION PARTICULAR DE LOS DOCENTES

Ahora bien, la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

Argemiro Soto Lascarro
Secretario

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos....", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que

son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsun académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

El artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44, se encuentran dentro de sus deberes:

- a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.”

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrá una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas

de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido¹ que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran “a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria”.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida. Reza así la citada disposición:

“A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.”

Y la Corte Constitucional expresó, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios que²:

“...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos...”

...

Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

Argemiro Soto Lascarro
Secretario

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Clara Forero de Castro.

² Sentencia C-555 de 1994.

constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos....”

Así las cosas y conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se concluyó en esa providencia, que existe una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta Política.

Por tanto, en ese caso se condenó a la entidad demandada a pagarle a la demandante, el valor de todas las prestaciones sociales surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales, lo que según esa providencia *“conlleva al pago de las cotizaciones legales por el período relacionado anteriormente”*

Lo anterior, en todo caso se hizo bajo el entendido dado en la sentencia proferida por la misma Corporación el 17 de abril de 2008, dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05), M.P. Dr. Jaime Moreno García, en la que se replanteó la tesis sobre el tema de la naturaleza de los derechos a restablecer, en el sentido de que en estos casos no tiene *“lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolver las cosas al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentaria, con todo aquello que le sea inherente.”*

A continuación de lo anterior en dicha sentencia se sostuvo:

“Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: un conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes (...)”

No obstante, si bien en providencias posteriores a la del año 2008, el Consejo de Estado ha conservado la línea sobre la tesis de que es de naturaleza laboral la relación que existe, entre quienes contratan los servicios docentes mediante órdenes de prestación de servicios o contrato de prestación de servicios profesionales-docente, para casos concretos ha sido dada en diferentes sentidos, la decisión en torno al reconocimiento de los derechos de la seguridad social, es decir pensión, salud y riesgos profesionales. De igual manera se ha abierto la posibilidad de compensar o indemnizar otros que debieron satisfacerse mediante la prestación de un servicio al trabajador, que es imposible o inoficioso suministrar en el presente.

En efecto, en algunos casos, el Consejo de Estado ha dicho que el contratista-trabajador que cotizó al sistema de pensión y salud, tiene derecho a título de reparación del daño, a que se le devuelvan los porcentajes de cotización que el empleador debió trasladar a los fondos durante el tiempo de servicio acreditado, y que el trabajador-contratista canceló. Pero para ello, a juicio de algunas providencias de dicha corporación y del juzgado, debe demostrar que realizó el correspondiente aporte.

Simultáneamente e independientemente de lo anterior -es decir, de si prueba o no que cotizó al sistema-, en algunas providencias del H. Consejo de Estado, citadas en el pie de página, se ha declarado que el tiempo trabajado mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios debe computarse para efectos pensionales³.

En otras simplemente ha ordenado que se le reconozca el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad contratante debe hacer las cotizaciones correspondientes⁴.

En otros eventos solamente ha ordenado pagarle al trabajador a título de reparación del daño los porcentajes de las cotizaciones

³ Sentencia del 19 de febrero de 2009. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez, expediente radicado con el No. 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05). Sentencia del 4 de marzo de 2010. Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado con el No. 85001-23-31-000-2003-00015-01 (1413-08).
⁴ Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 08001-23-31-000-2003-03060-01 (0372-09).

correspondientes a salud y pensión que debió trasladar a las entidades de seguridad social respectivas durante el periodo que prestó sus servicios, sin ordenar que se reconozca el tiempo trabajado para efectos pensionales⁵.

En todo caso, para el juzgado, el empleado en esos casos y en todo caso tiene derecho a que se le reconozca el tiempo trabajado para efectos pensionales, evento en el que el empleador debe trasladar al fondo de pensiones que el empleado escoja, la suma correspondiente que equivalga a las cotizaciones y/o al tiempo trabajado. Lo demás, es decir la devolución de los porcentajes de las cotizaciones a pensión que debió hacer el empleador y que el trabajador hizo en su defecto, depende de que demuestre que éste hizo las correspondientes cotizaciones y quiera que se le devuelva ese dinero. Esto último no es un derecho mínimo laboral, por ende es renunciable y conciliable.

De otro lado, sobre riesgos profesionales, en la providencia del 19 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez, citada, se dejó ver que si se prueba que el trabajador sufragó esa especie de seguro para cubrir esa contingencia, tendría algún derecho a la reparación de ese daño a título de indemnización. Esta prestación es renunciable.

Finalmente sobre salud, considerando que en vigencia de la relación laboral ello se traduce en la prestación de un servicio en el evento en que el trabajador lo necesite o se cumplan determinados supuestos, su satisfacción años después de concluida la relación laboral no puede ser de manera directa, sino de modo indirecto, es decir, a través de una indemnización de perjuicios, si se demuestra que el trabajador sufrió alguno por no estar afiliado al sistema correspondiente.

2.4. Prestaciones sociales comunes u ordinarias de los docentes territoriales.

Según el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, el régimen prestacional de los educadores estatales es el

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado⁵ Sexto Administrativo Oral de Sincelajo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera. Sentencia del 1 de julio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, expediente radicado con el No. 47001-23-31-000-2000-00147-01 (1106-08).

establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley (115/94), que en ese mismo artículo dispuso “*En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.*”

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁶, estableció que a partir de su vigencia, el personal docente que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirá por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, D. 1848 de 1969 y D. 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esa ley.

Con base en dicha norma los docentes vinculados durante ese lapso, en término generales, tienen derecho a las siguientes prestaciones sociales comunes, siempre que cumplan con sus requisitos:

- i) Vacaciones (D. 3135/68 art. 8, D. 1848/69 art. 43, D. 1045/78 art. 5, D. 2277 de 1979, art. 36, lit. e. D. 1278/02 art. 61) o compensación de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado (arts. 20-21 D. 1045/78, Ley 995 de 2005)⁷.
- ii) Cesantías, proporcional al tiempo de servicio.
- iii) Intereses de cesantías, proporcional al tiempo de servicio.
- iv) Prima de navidad (D. 3135/68, art. 11, D. 1848/69 art. 51, D. 1045/78 art. 5), proporcional al tiempo de servicio.
- v) Subsidio familiar (Ley 21 de 1982), en dinero, en especie y en servicios.
- vi) A la prima de vacaciones tienen derecho por lo dispuesto en el Decreto 1381 de 1997, a partir de la vigencia de esta norma. Se

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

Argemiro Soto Lascarro
Secretario

⁶ “Por la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”. La Ley 812 de 2003, referida al Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 aludió al régimen prestacional de los docentes oficiales en el sentido de que es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la vigencia de dicha ley. Sentencia C-506 de 2006.

⁷ Sentencia del 28 de abril de 2010, Sala Plena, Sección Segunda, expediente radicado No. 25000-23-25-000-2002-05995-01 (0594-05), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

tiene derecho a ella por cada año de servicio prestado, una vez finalizado el año académico.

vii) A la dotación o su compensación en dinero, tienen derecho por lo dispuesto en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989, siempre que cumplan los requisitos para ello⁸, como quiera que se trata de una prestación social creada a favor de los empleados públicos del orden nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989. En consecuencia, a ella tienen derecho por lo establecido en dicha ley y en la Ley 70 de 1988.

Las anteriores prestaciones, una vez demostrado que se causaron, no son conciliables, ni mientras subsiste el vínculo laboral ni posteriormente.

Una vez concluye el vínculo laboral y ante su satisfacción oportuna, y a la imposibilidad de retrotraer las cosas para que su prestación se dé de modo directo, es conciliable lo relacionado con las prestaciones en servicios y especies del subsidio familiar.

Adicionalmente sobre el auxilio de transporte y la prima de alimentación, se tiene que ellos son unas sumas de dinero que a través de decretos salariales el Gobierno establece anualmente, para los empleados que devengan hasta una asignación básica determinada. Ellos son factores salariales para liquidar algunas prestaciones sociales, como por ejemplo, las vacaciones y la prima de vacaciones (art. 17 Decreto 1045/78). Su naturaleza por tanto es salarial, y en ese sentido podría afirmarse la tesis de que deben excluirse del restablecimiento del derecho que se ordena a favor de quienes son contratados por OPS, ya que a ellos según la jurisprudencia solamente se le deben factores prestacionales, no salariales. A pesar de esto también puede afirmarse la tesis contraria con fundamento en los artículos 25 y 53 de la C.P. y el principio de la reparación integral. Por

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

⁸ Que la remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, que haya cumplido más de tres (3) meses ininterrumpidos al servicio de la entidad empleadora.

esta situación, puede ser objeto de reconocimiento por parte de la administración, por ende de conciliación.

2.5. Análisis probatorio.

Valoradas en conjunto las pruebas que están en el expediente, es procedente afirmar que está demostrado:

Que el señor Emiles Suárez Varela, prestó sus servicios como docente contratado mediante órdenes de prestación de servicios al Departamento de Sucre, los siguientes lapsos durante el año 2003 (fls. 18, 19).

Lapsos (fl.)	Total de días
Del 11 de febrero al 30 de junio	4 meses y 19 días
Del 15 de julio al 15 de diciembre	5 meses

Durante ese tiempo el convocante no recibió prestaciones sociales (fls. 12, 13). Esta es una negación indefinida, por ello exenta de prueba (artículo 177 del C.P.C.). En consecuencia, la prueba del hecho contrario correspondía aducirla al Departamento de Sucre.

El precio pactado en las órdenes que comprendieron el servicio los meses de febrero al 15 de octubre fue de acuerdo al grado en el Escalafón que acredite el docente (fls. 14, 15, 16), y del 15 de octubre al 15 de diciembre de \$752.391 (fl. 17).

En el expediente no existe prueba sobre el grado en que estaba inscrito el convocante en el Escalafón Nacional Docente en los períodos indicados (fl. 18).

Por lo anterior, se tiene como prueba para acreditar lo que devengó el convocante el tiempo laborado, la información contenida en el documento que se encuentra a folio 19 del expediente, el cual señala, que recibió como asignación básica mensual la suma de \$752.391.

Con base en lo anterior, está probado que el convocante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen a título de restablecimiento del derecho, una vez reconocida la relación laboral, las siguientes prestaciones sociales: cesantías e intereses de cesantías, prima de navidad, compensación de las vacaciones, el auxilio de alimentación, y el tiempo trabajado para efectos pensionales.

No se demostró que la demandante durante el tiempo trabajado cotizó para salud, pensión o riesgos profesionales; tampoco que durante ese lapso sufrió algún accidente laboral, enfermedad etc. que motivó alguna erogación de su patrimonio.

2.6. Conclusión.

En la solicitud de conciliación la parte convocante pidió, auxilio de cesantías, Intereses sobre las cesantías, Prima de navidad, Prima de vacaciones, Vacaciones, Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Auxilio de movilización, Calzado y vestido de labor, Indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, Aportes a la seguridad social⁹, todo debidamente indexado, reconocimiento del tiempo trabajado para efectos pensionales.

Demstró los supuestos para que se le reconocieran las siguientes prestaciones sociales como derechos ciertos, mínimos e irrenunciables: el auxilio de cesantías y sus intereses, la compensación de las vacaciones, la prima de navidad, la consideración del tiempo trabajado para efectos pensionales.

De lo pedido, las partes conciliaron las primas de alimentación, navidad, cesantías, intereses de cesantías e indemnización por no cotización a pensión.

La providencia original se encuentra
firmada por la Señora Jueza del Juzgado
Sexto Administrativo Oral de Sincelejo,
Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.

Argemiro Soto Lascarro
Secretario

⁹ Se precisa, que el convocante en la solicitud de conciliación, sólo incluyó la petición del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo en que laboró mediante OPS al Departamento de Sucre en el año 2003, pero cuando cuantificó sus derechos (*fls. 4, 5*), incluyó los aportes a salud, por tanto, se entiende, que también solicitó el pago de las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en Salud por el tiempo en que laboró mediante OPS al Departamento de Sucre en el año 2003.

Es decir, la parte convocante renunció al reconocimiento del tiempo trabajado para efectos pensionales y a la compensación de las vacaciones, lo que a juicio del juzgado es irrenunciable, por que son derechos ciertos y mínimos, por tanto toda disposición que los menoscabe es ineficaz.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y dado que el juez debe velar porque en la conciliación no se menoscaben derechos mínimos y ciertos (art. 2 párrafo D. 1716 de 2009, art. 53 C.P.) , no es procedente aprobar la conciliación lograda por las partes ante el señor Procurador 44 Judicial II Administrativo.

3. DECISIÓN.

Se imprueba la conciliación celebrada el día 14 de febrero del año 2013 ante el Procurador 44 Judicial II Administrativo, entre el señor Emiles Suárez Varela y el Departamento de Sucre.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

La providencia original se encuentra firmada por la Señora Jueza del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera.


Argemiro Soto Lascarró
Secretario